



Municipalidad Distrital de OLLANTAYTAMBO

"Capital Mundial de la Indianidad, Ciudad Inka Viviente"
"El Primer Pueblo con Encanto del Perú"



"Año de la Recuperación y Consolidación de la Economía Peruana"

"Wakmanta Perú suyunchikpa qullqichachiy nin ayparinapaq hinallataq takyachinapaq wata"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N.º 0280-2025-GM-MDO/U

Ollantaytambo, 03 de octubre del 2025.

EL GERENTE MUNICIPAL DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OLLANTAYTAMBO

VISTOS:

El Expediente N°6902-2025, de fecha 23 de setiembre del 2025, mediante el cual el Administrado Sr. Juan Abel Cobos Mejía, solicita Prescripción de Deuda Tributaria de Impuesto Predial de la Carpeta N° 3445 desde el año 2011 al 2025; el Informe N° 169-UAT-MDO-2025, de fecha 24 de setiembre del 2025; el Informe Legal N°289-2025-OAJ/MDO, de fecha 03 de octubre del 2025, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a los Artículos 194° y 195° de la Constitución Política del Perú, modificada por las Leyes de la Reforma Constitucional Ley N° 27680 y N° 30305 concordante con el artículo I y II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N° 27972, las Municipalidades son órganos de gobierno promotores de desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines; con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la ley N° 27444-Ley de Procedimiento Administrativo General, concordada a su vez con el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General en su Artículo IV, sobre los Principios del Procedimiento Administrativo, numeral 1.1. Principio de legalidad, señala lo siguiente: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas." A su vez, sobre el principio del debido procedimiento, el mismo cuerpo normativo establece que: "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo (...);"

Que, el Artículo VIII del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, señala que: los gobiernos locales están a sujetos a las leyes y disposiciones que de manera general y de conformidad a la Constitución Política del Perú, regulan las actividades y funcionamiento del Sector Público, así como las normas técnicas referidas a los servicios y bienes públicos, y a los sistemas administrativos del Estado que por su naturaleza son de observancia y cumplimiento obligatorio. Las Competencias y funciones específicas municipales se cumplen en armonía con las políticas y planes nacionales, regionales y locales de desarrollo;

Que, el Artículo 118° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, prevé que: cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacerse representar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición. Sin embargo, para el caso nuestro, la satisfacción de la solicitud deberá estar enmarcada dentro de las competencias de la Municipalidad como órgano de Gobierno;

Que, el Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, prevé lo siguiente:

Artículo 43.- PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN.

La acción de la Administración Tributaria para determinar la obligación tributaria, así como la acción para exigir su pago y aplicar sanciones prescribe a los cuatro (4) años, y a los seis (6) años para quienes no hayan presentado la declaración respectiva, a los diez (10) años cuando el Agente de retención o percepción no ha pagado el tributo retenido o percibido, Dichas acciones prescriben: La acción para solicitar o efectuar la compensación, así como para solicitar la devolución prescribe a los cuatro (4) años

Artículo 44. COMPUTO DE LOS PLAZOS DE PRESCRIPCIÓN. El término prescriptorio se computará

"Mejor Pueblo Jurídico del Mundo"





Municipalidad Distrital de OLLANTAYTAMBO

"Capital Mundial de la Indianidad, Ciudad Inka Viviente"
"El Primer Pueblo con Encanto del Peru"



- Desde el uno (1) de enero del año siguiente a la fecha en que Vence el plazo para la presentación de la declaración anual respectiva.
- Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, respecto de tributos que deban ser determinados por el deudor tributario no comprendidos con el inciso anterior
- Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha de nacimiento de la obligación tributarla, en los casos de tributos no comprendidos en los Incisos anteriores.
- Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecerla, a la fecha en que la Administración Tributaria detectó la infracción.
- Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que se efectuó el pago indebido o en exceso o en que devino en tal, tratándose de la acción a que se refiere el último párrafo del artículo anterior
- Desde el uno (1) de enero siguiente a la fecha en que nace el crédito por tributos cuya devolución se tiene derecho a solicitar, tratándose de las originadas por conceptos distintos a los pagos en exceso o indebidos.
- Desde el día siguiente de realizada la notificación de las Resoluciones de Determinación de Multa, tratándose de la acción de la Administración Tributaria para exigir el pago de la deuda contenida en ellas.

Artículo 47.- DECLARACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. La prescripción solo puede ser declarada a pedido del deudor tributario.

Que, el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal, aprobado por el Decreto Supremo N° 156-2004-EF, en el Artículo IV de su Título Preliminar, establece que los Gobiernos Locales, mediante Ordenanza pueden crear, modificar, suprimir sus contribuciones, arbitrios, derechos o exonerar de ellos, dentro de su jurisdicción y con los límites que señala la Ley; así mismo prevé lo siguiente:

DE LOS IMPUESTOS MUNICIPALES

Artículo 5.- Los impuestos municipales son los tributos mencionados por el presente Título en favor de los Gobiernos Locales, cuyo cumplimiento no origina una contraprestación directa de la Municipalidad al contribuyente. La recaudación y fiscalización de su cumplimiento corresponde a los Gobiernos Locales.

Artículo 6.- Los impuestos municipales son, exclusivamente, los siguientes:

- Impuesto Predial.
- Impuesto de Alcabala.
- Impuesto al Patrimonio Vehicular.
- Impuesto a las Apuestas
- Impuesto a los Juegos
- Impuesto a los espectáculos públicas no deportivos.

Que, a través del FUT Nro. 006701, con Expediente N° 6902, de fecha 23 de setiembre de 2025, generada en Mesa de Partes de la Entidad, el Administrado Juan Abel Cobos Mejía, solicita Prescripción de Deuda Tributaria del Impuesto Predial de la Carpeta Predial N° 3445, desde el 2011 al 2025, en la que adjunta copia simple de DNI, Reporte de CTA.CTE de Contribuyente (deudas);

Que, mediante Informe N° 169-UAT-MDO-2025, la Jefe de la Unidad de Administración Tributaria, conforme a sus atribuciones, previo análisis de la solicitud y la Carpeta Predial Nro. 3445, señala que el administrado tiene una deuda de 15 años según el reporte de sisRentas correspondientes a los años 2011 al 2025, precisamente por ello está solicitando la prescripción que correspondería a prescribir según reporte sisRentas, (nueve años) el año 2011 al 2019, donde se verifica que la carpeta predial, no cuenta con ninguna Declaración Jurada presentada por el Administrado la cual correspondería pagar 6 años de deuda tributaria, y (4) cuatro años es para los que hayan presentado su declaración jurada, **corresponde la prescripción a los primeros años de la deuda tributaria y cumplir con el pago de los últimos 06 años que no están sujetos a prescripción muestra el siguiente cuadro:**

ítem	Años de tributo	Numero de recibo	Fecha de pago	Monto
01	2010	0003798	05/08/2010	53.80
02	Al 2025	--	--	Deuda (910.52)

Que, en ese contexto, mediante Informe Legal N° 289-2025-OAJ/MDO, la Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, conforme a sus facultades y atribuciones emite su correspondiente pronunciamiento legal ante la Gerencia Municipal y opina lo siguiente **declarar fundada la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial correspondiente a los ejercicios fiscales de los años 2011 y 2019**, conforme al Informe N°169-UAT-MDO-2025 de Jefe de la Unidad de Administración Tributaria, al Sr. Cobos Mejía Juan Abel, identificado con DNI:25319976, con Código de Contribuyente y Carpeta Predial N°3445, y los extremos del Informe de la Unidad de Administración Tributaria, en virtud a lo previsto por el Artículo 43° y siguientes del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, y procédase a atender la petición conforme a las disposiciones del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS,

"Mejor Pueblo Turístico del Mundo"





Municipalidad Distrital de OLLANTAYTAMBO

"Capital Mundial de la Indianidad, Ciudad Inka Viviente"
"El Primer Pueblo con Encanto del Perú"



Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General;



Que, de lo anteriormente indicado se tiene que se ha producido la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial de los años 2011 hasta el año 2019 (se debe de tener en cuenta conforme a lo sustentado en el Artículo 43° del Texto Único Ordenado del Código Tributario, que la acción como derecho de la administración pública para perseguir el pago del impuesto predial en el caso particular prescribe a los 6 años para quienes no haya presentado su declaración respectiva); por lo tanto, **subsiste la deuda y el derecho de acción para exigir el pago del impuesto predial desde el año 2020;**



Que, el Artículo 45°, numeral 2, incisos a) y f) del TUO del Código Tributario - Decreto Supremo 133-2013-EF-establece lo siguiente: "2. El plazo de prescripción de la acción para exigir el pago de la obligación tributaria se interrumpe: a) Por la notificación de la orden de pago. (...) f) Por la notificación del requerimiento de pago de la deuda tributaria que se encuentre en cobranza coactiva y por cualquier otro acto notificado al deudor, dentro del Procedimiento de Cobranza Coactiva";



Que, el Artículo 14°, inciso a) del TUO de la Ley de Tributación Municipal - Decreto Supremo 156-2004-EF - dispone lo siguiente: "Los contribuyentes están obligados a presentar declaración jurada: a) Anualmente, el último día hábil del mes de febrero, salvo que el Municipio establezca una prórroga";



Que, la presente Resolución no exime de responsabilidad alguna a las dependencias que emitieron los informes técnicos correspondientes de análisis legal, evaluación y/o aprobación; las cuales tienen carácter vinculante en el caso en particular. Por último, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante D.S N°004-2019-JUS, en el Título Preliminar, Artículo IV, numeral 1.7 establece el Principio de presunción de veracidad; Por lo que, se presume que los contenidos en los informes y demás documentos del presente Expediente, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman y que han sido verificados por sus emisores;



Que, el Artículo 6° de la Ley N° 27972 Ley Orgánica de Municipalidades, establece que el alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa, lo que concuerda con lo previsto en el Artículo 43° de la citada Ley, estableciendo en forma expresa que mediante resoluciones de alcaldía se aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo. En ese sentido conforme la Resolución de Alcaldía N° 00119-2025-A-MDO/U, se resuelve la designación como Gerente Municipal al Ing. Omar Quinto Laurel, asimismo delegándose las facultades Resolutivas y Administrativas al Gerente Municipal contenida en la Resolución de Alcaldía N° 0011-2025-A-MDO/U de fecha 02 de enero de 2025;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR FUNDADA, la prescripción de la acción de cobro del impuesto predial correspondiente a los ejercicios fiscales de los años 2011 al 2019, del Administrado Sr. Cobos Mejía Juan Abel, identificado con DNI:25319976, con Código de Contribuyente y Carpeta Predial N°3445 y los extremos del Informe N°169-UAT-MDO-2025 de Jefe de la Unidad de Administración Tributaria, en virtud a lo previsto por el Artículo 43° y siguientes del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por el Decreto Supremo N° 133-2013-EF, las disposiciones del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, conforme a los antecedentes y considerandos expuestos.



ARTICULO SEGUNDO. – DECLARAR, subsistente y vigente la acción de cobro de la deuda tributaria del impuesto predial correspondiente a los ejercicios fiscales 2020 y siguientes, **DISPONER** a la Unidad de Administración Tributaria realizar la respectiva liquidación de adeudos teniendo en cuenta los pagos realizados y la Declaración de Prescripción de la Acción de cobro de la deuda tributaria por falta de pago del impuesto predial, y proceda en forma inmediata a realizar las acciones administrativas que correspondan con la finalidad de exigir el pago de la deuda tributaria con la notificación de las ORDENES DE PAGO respectivas al contribuyente a fin de requerir el pago.



"Mejor Pueblo Turístico del Mundo"





Municipalidad Distrital de OLLANTAYTAMBO

"Capital Mundial de la Indianidad, Ciudad Inka Viviente"
"El Primer Pueblo con Encanto del Peru"



ARTICULO TERCERO. - NOTIFICAR la presente Resolución al Administrado Sr. Cobos Mejia Juan Abel, Unidad de Administración tributaria y demás áreas administrativas de la Municipalidad Distrital de Ollantaytambo, para su conocimiento y fines consiguientes.

ARTICULO CUARTO. - REMITIR copia de los actuados pertinentes a Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Municipalidad Distrital de Ollantaytambo (STPAD), con la finalidad del inicio de la indagación sobre la existencia de faltas administrativas por parte de los funcionarios, Técnicos y/o servidores de ser el caso el inicio de las acciones administrativas para la sanción correspondiente previo proceso disciplinario conforme a la normativa aplicable.

ARTICULO QUINTO. - LOS INFORMES QUE CONSTITUYEN LOS ANTECEDENTES, de la presente Resolución, son de entera responsabilidad de los funcionarios y/o servidores que suscriben los mismos.

ARTÍCULO SEXTO. - ENCARGAR a la Unidad de Sistemas e Informática la publicación y difusión de la presente resolución en el Portal institucional de Transparencia de la Municipalidad Distrital de Ollantaytambo www.muniollantaytambo.gob.pe para conocimiento y fines consiguientes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVASE.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE OLLANTAYTAMBO

Ing. Omar Quinto Laurel
GERENTE MUNICIPAL



"Mejor Pueblo Turístico del Mundo"

